



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha, se le informa a la señora Juez, que dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS se allego por parte de la ejecutante y la apoderada del ejecutado escrito a través del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

(ORIGINAL FIRMADO)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
PROVIDENCIA	TERMINACION POR PAGO DE LA OBLIGACION
DEMANDANTE	YAJAIRA CASTRO MOYA en representación de los menores A.M.I.C y L.M.I.C.
DEMANDADO	LEONARDO JOSE IGUARAN MOSCOTE
RADICACIÓN	444303184001-2022-00152-00

Se arriba por cuenta de los extremos en Litis, escrito de común acuerdo, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el salario del demandado, razón por la cual, procede el despacho a resolver lo pedido acorde a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sobre la dilucidada figura procesal de terminación del proceso por pago total de la obligación, dispone el artículo 461 del C.G.P que:

"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

En criterio del despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la demandante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada; por lo anterior, al encontrarse los requisitos formales de ley y por provenir de la parte interesada, procederá el despacho a declarar terminado el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la citada codificación y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado.

Por último, como el memorial proviene además del extremo pasivo, se abstendrá el despacho de efectuar condena en costas.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de alimento de la referencia, conforme se vio en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares existentes en el proceso. OFÍCIESE para lo pertinente.

TERCERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren retenidos al demandado LEONARDO JOSE IGUARAN MOSCOTE, conforme a lo que acuerden las partes dentro de este asunto.

CUARTO: Aceptar la renuncia de termino elevada por las partes.

QUINTO: Sin condena en costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE